

DEROGADA POR LEY 11.430

LEY 5.800

CÓDIGO DE TRÁNSITO

Sanción: 31/08/1954

Promulgación: 16/09/1954

Publicación en el B.O.: 30/09/1954

(Texto con las modificaciones introducidas por la ley 5.846, el Decreto-Ley 4.321/1957, las leyes 6.845, 6.887, 7.188, el Decreto 3.406/1967, la Ley 7.607, el Decreto-Ley 9.721/1981, las leyes 10.252, 10.823, 10.998, 11.084, 11.107, 11.112, 11.126 y 11.133)

ARTÍCULO 7º.- Ningún vehículo podrá exceder las dimensiones siguientes, comprendida la carga, medio de tracción, toldos o cualquier otro dispositivo que las modifique:

1. Ancho máximo entre sus partes más salientes: dos (2) metros cuarenta y cinco (45) centímetros.
2. Altura máxima: la altura máxima de los vehículos medida desde el nivel de la calzada será:
 - a) (Texto según Decreto 3.406/1967, artículo 1º) Para camiones, acoplados, tractores y semiacoplados: 4 metros, 10 centímetros. Inciso 3, apartado a; deberá decir: Para una sola unidad automotora de carga y de pasajeros, 11 metros y 12 metros, respectivamente
a) (Texto original) Para camiones, acoplados tractores, semiacoplados: tres (3) metros, ochenta (80) centímetros;
 - b) (Texto según Decreto 3.406/1967, artículo 1º) Para una combinación (unidad tractora y semiacoplado) en su conjunto, 15 metros 50 centímetros.
b) (Texto original) Para ómnibus: tres (3) metros con veinticinco (25) centímetros;
 - c) (Texto según Decreto 3.406/1967, artículo 1º) Longitud máxima de un tren constituido por una unidad automotora y un acoplado (unidad no automotora), 18 metros, 50 centímetros, y para un tren constituido por una combinación y un acoplado 20 metros 50 centímetros.
c) (Texto original) Para Microómnibus: dos (2) metros setenta y cinco (75) centímetros;
 - d) (Texto según Decreto 3.406/1967, artículo 1º) Longitud máxima de una unidad

DEROGADA POR LEY 11.430

no automotora (acoplado) 8 metros, 60 centímetros, siempre que se cumpla lo dispuesto en el artículo 18 del presente Código, y además que la parte más saliente del acoplado al tomar una curva de 100 o más metros de radio no exceda en su recorrido en más de 10 centímetros al efectuarlo por la parte más saliente del camión.

d) (Texto original) Para colectivos, automóviles y "rurales": dos (2) metros cincuenta y cinco (55) centímetros

e) Para los mixtos, la altura máxima será la misma que corresponda de acuerdo al número de sus asientos (excluidos el del conductor) a los ómnibus, microómnibus o colectivos, respectivamente;

f) En los servicios urbanos y suburbanos las alturas máximas podrán ser: para microómnibus y mixtos, dos metros con ochenta y cinco centímetros (2,85);

g) Para colectivos, automóviles y rurales: dos metros setenta y cinco centímetros (2,75).

La Autoridad de Vialidad de la Provincia destacará convenientemente las rutas o tramos de ruta que no permitan por la altura libre de los puentes el paso de vehículos de la altura máxima establecida.

3. Longitud máxima:

a) Para una sola unidad automotor de carga o pasajeros, once (11) metros;

b) Para una combinación (tractor y semiacoplado) en su conjunto, catorce (14) metros;

c) Longitud máxima de un "tren" constituido por una "unidad" automotora y un "acoplado" (unidad no automotora), dieciocho (18) metros y para un "tren" constituido por una "combinación" y un "acoplado", veinte metros con cincuenta centímetros (20,50);

d) Longitud máxima de una unidad no automotora (acoplado), seis (6) metros siempre que se cumpla lo dispuesto en el artículo 18 del presente Código y además que la parte más saliente del acoplado al tomar las curvas no exceda en su recorrido al efectuado por la parte más saliente exterior del camión;

e) En ningún caso un "tren" de vehículo estará constituido por más de dos (2) "unidades" o por más de una (1) "combinación" y una "unidad" (acoplado).